



SANTIAGO, Marzo 03 del 2009.

C I R C U L A R N° 54

DEPARTAMENTO CERTIFICACION DE ORIGEN

Señor Exportador:

Por medio de la presente, tengo a bien comunicar a usted, que mediante el Decreto N° 12 de fecha 13 de enero pasado, fue promulgado el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y Perú, el que entró en vigencia el 1° de marzo de 2009.

Debido a lo anterior, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha comunicado que en materia de certificación de origen, se deben tener presente los siguientes lineamientos en el momento de emitir los certificados:

1. El formulario para la emisión de los certificados de origen se encuentra en el Anexo 4.9 del Acuerdo y es idéntico al utilizado en la actualidad, por lo que se debe seguir utilizando el mismo.
2. En el Recuadro de ACUERDO (2) del formulario de origen, se debe seguir utilizando la siguiente denominación: "**A.C.E.N° 38**", pese a que el nuevo Acuerdo se designa como Acuerdo de Libre Comercio.
3. La Nomenclatura NALADISA a utilizar es la misma usada en la actualidad (**NALADISA 93**).
4. En materia de desgravación arancelaria se mantiene sin alteración lo negociado en el Acuerdo anterior, por lo que los cronogramas vigentes son los mismos que se aplicaban hasta el viernes pasado.
5. Los criterios de origen consignados en el recuadro de **NORMAS (3)** del formulario de origen sufren una modificación importante, según consta en el Artículo 4.2. (Calificación de Origen) del Capítulo 4 sobre Régimen de Origen, en donde deberán indicar los criterios de origen, como a continuación se indican: **CAPITULO 4, ARTICULO 4.2., LITERAL:** (se debe indicar la letra que corresponda a continuación)
 - (a) las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de una o de ambas Partes;
 - (b) las mercancías obtenidas del reino mineral extraídas en el territorio de una Parte;
 - (c) las mercancías del reino vegetal cosechadas o recolectadas en el territorio de una Parte;
 - (d) las mercancías del reino animal nacidas y criadas en el territorio de una Parte;
 - (e) las mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una Parte;
 - (f) las mercancías obtenidas del mar, extraídas fuera del territorio de una Parte, por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;
 - (g) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;
 - (h) las mercancías obtenidas por una persona natural o jurídica de una de las Partes o por una de las Partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o Parte tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino; y

FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA

Edificio de la Industria * Av. Andrés Bello 2777 Piso 3 Las Condes * Casilla 37 Correo 35 Tobalaba * Santiago * Chile
Fono (56-2) 391 3100 * Fax (56-2) 391 3200 * e-mail: sofafa@sofafa.cl * Internet: www.sofafa.cl



(i) las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en las Partes que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de estar clasificadas en partidas diferentes a los materiales, son resultado de las operaciones establecidas en el artículo 4.3 efectuadas en las Partes, por los que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios. Lo dispuesto en el presente párrafo no constituye un proceso de producción o transformación.

(j) las mercancías que no cumplan con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, porque el proceso de producción o transformación no implica cambio de partida en la nomenclatura NALADISA, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

(k) las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de las Partes, utilizando materiales no originarios, habiendo o no cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

(l) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenidos cumplan con las normas establecidas en el presente Capítulo.

Cuando el producto esté sujeto a Requisito Específico: **CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2., LITERAL M, ANEXO 4.5.**

Importante es señalar que los requisitos específicos de origen señalados en el Anexo 4.5 (Ver Inciso (m) de los criterios de origen), **prevalecerán sobre los criterios generales de origen**, lo que significa que se debe ver primero si el producto exportado tiene requisito específico antes de asignarle un criterio general.

6. La Declaración Jurada que hoy se exige para Perú, se seguirá solicitando a los exportadores. En el caso de mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la Declaración tendrá una validez hasta de dos años desde la fecha de su emisión.

7. Se establece que las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de su emisión. En este punto se ha establecido que los folios seguirán siendo correlativos y continuados, es decir, no se debe partir de cero sino continuar con los folios actuales.

8. El certificado de origen deberá ser emitido dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de un año contado desde la fecha de su emisión. El certificado deberá ser emitido exclusivamente cuando se cuente con la claridad necesaria respecto al cabal cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo, es decir, no existe ninguna obligación de emitir el certificado de origen en el momento de su presentación.

9. Los certificados de origen sólo pueden ser emitidos una vez que se cuente con la factura comercial correspondiente, nunca antes. En forma excepcional se acepta que por las modalidades de comercialización de una determinada mercancía se podría emitir una factura provisoria antes de una definitiva (por ejemplo: una factura proforma), en este caso se aceptará el certificado de origen expedido en base a la primera, debiendo consignarse en el recuadro de "observaciones" tal circunstancia y la razón por la cual no se cuenta en ese momento con la factura comercial definitiva. No obstante lo anterior, al efectuarse la importación se deberá disponer de la factura definitiva.

10. Cuando la mercancía que se acogerá a beneficios arancelarios sea factura por un operador de un País no Parte, el productor o exportador del País de Origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el área relativa a "OBSERVACIONES", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde un tercer País No Parte, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino. Asimismo, en forma excepcional, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un País No Parte, se deberá utilizar el mecanismo previsto en el Artículo 4.9.11 del Acuerdo, que se explica en el segundo párrafo del numeral 9 del presente instructivo.

11. El Acuerdo establece la Devolución de Derechos de Aduana, en aquellos casos en que NO se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria.



En tal caso, el importador en un plazo no superior a un año, a contar de la fecha de la importación, puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado el trato preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía cumplía con todas las disposiciones del presente Capítulo al momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera.

Se destaca que en este Acuerdo, NO está la exigencia de la emisión del certificado de origen hasta 60 días después de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente.

Ver:

Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo Chile-Perú.

Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio) del Acuerdo Chile-Perú.

Cualquier consulta sobre esta materia, no dude en contactar a la señora Marcela Rubio, Jefe de la Oficina de Asesoría en Comercio Exterior (Fono: 39 13 117; email: mrubio@sofofa.cl).

Sin otro particular, se despide atentamente,

HUGO BAIERLEIN HERMIDA
GERENTE ÁREA COMERCIO EXTERIOR SOFOFA